

000073

ESTATUTOS de la Universidad de Guayaquil

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL

En uso de la facultad que le concede la letra a) del Art. 11 del Decreto sobre Enseñanza Superior, expedido el 6 de Octubre de 1925, dicta los siguientes Estatutos, a cuyas disposiciones ha de sujetarse la Universidad de Guayaquil.

I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1º---La Universidad de Guayaquil, es un Establecimiento de Enseñanza Superior, que goza de autonomía administrativa y técnica o docente. En consecuencia, se gobernará por sus propias determinaciones, las cuales deberán estar en armonía con los preceptos legales que rijan en la República.

Art. 2º---La Universidad de Guayaquil, tenderá a satisfacer, con arreglo a las exigencias y conceptos modernos, la trascendental función de la enseñanza Universitaria, procurando que su labor no sea meramente docente, ni quede limitada a las aulas, sino que, antes bien, se haga sentir, con decisión y provechosa influencia, en las distintas esferas de la actividad del país. De manera especial, procurará dar a su acción, el carácter de directriz de las energías intelectuales de la Nación.

Art. 3º---En el Litoral, sólo en la Universidad de Guayaquil, podrán hacerse los estudios de Enseñanza Superior con valor legal para optar grados académicos.

Art. 4º---La Universidad de Guayaquil procurará ir ampliando, cada día, su esfera de acción, por los medios adecuados, dedicada a una labor principalmente ideológica, y valiéndose para ello, de las clases dictadas en sus claustros, de las

conferencias que organice, de la Biblioteca que incremente y de los demás procedimientos que vaya estableciendo.

Art. 5º---La Universidad tendrá su bandera y su insignia, que serán establecidos por el Consejo Universitario.

II

AUTORIDADES Y ÓRGANOS UNIVERSITARIOS

Art. 6º---Las autoridades de la Universidad de Guayaquil, son las siguientes:

- A.) El Consejo Universitario;
- B.) La Asamblea Universitaria;
- C.) El Rector;
- D.) Las Facultades;
- E.) Los Decanos.

Habrán además, las Comisiones Permanentes, previstas en estos Estatutos.

A

CONSEJO UNIVERSITARIO

Art. 7º---La administración de la Universidad corresponde al Consejo Universitario, integrado en la forma que establece el Art. 8º de la Ley sobre Enseñanza Superior, reformada por el Decreto de la Asamblea Nacional, sancionado el 7 de Febrero de 1929.

Son atribuciones y deberes del Consejo Universitario, los determinados en la referida Ley, en estos Estatutos y en los respectivos Reglamentos.

Art. 8º---El Consejo Universitario se reunirá ordinariamente dos veces al mes, por lo menos, y extraordinariamente, cuando lo ordenare el Rector o lo solicitaren, por escrito, dos de sus miembros.

Art. 9º---Cuando uno de los miembros del Consejo Universitario dejare de concurrir a tres sesiones consecutivas, sin causa justificada, el Consejo lo hará saber a sus representados, para que soliciten su asistencia o nombren su reemplazo.

Art. 10º---Para la concesión del título HONORIS CAUSA, el Consejo Universitario observará el siguiente trámite:

a) La propuesta deberá ser hecha, en el seno de una de las Facultades, por escrito, firmada, cuando menos por tres Profesores;

b) La propuesta pasará a informe de una Comisión, elegida por la Facultad;

c) El informe será en todo caso, razonado y, si es favorable, contendrá detalladamente los fundamentos que existieran para la concesión; y,

d) Si la Facultad aprobare dicho informe, deberá hacerlo con una mayoría de votos que representen más de las dos terceras partes del número de los miembros que la integran.

Art. 11º---El Consejo Universitario es el llamado a aceptar las asignaciones o donativos para la Universidad, sus Facultades o cualesquiera de sus dependencias; y a autorizar la adquisición o enagenación de bienes raíces, llenando los requisitos legales.

B

ASAMBLEA UNIVERSITARIA

Art. 12º---La Asamblea Universitaria, a la que incumbe la dirección moral e intelectual de la Universidad, constará de los vocales determinados en el Art. 10 de la Ley de Enseñanza Superior, reformada por Decreto de la Asamblea Nacional, sancionado el 7 de Febrero de 1929.

Art. 13º---La Asamblea Universitaria ejercerá todas las atribuciones que enumera el Art. 12 del Decreto sobre Enseñanza Superior; las que le confieren estos Estatutos; y en general, resolverá cualquiera cuestión que se suscitare, en la marcha administrativa o técnica del Plantel y que no hubiere sido prevista, o cuya resolución no esté atribuida a otra persona o entidad, en las leyes y decretos, ni en sus Estatutos o Reglamentos.

Art. 14º---La Asamblea Universitaria se reunirá ordinariamente cada tres meses y extraordinariamente, cuando la convocaren el Consejo Universitario o el Rector, o lo solicitasen, por escrito y con determinación del objeto, diez, por lo menos, de los Profesores.

Art. 15º---Para las sesiones de la Asamblea Universitaria, se requiere la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros; pero, después de la segunda convocatoria, sesionará con cualquier número. Entre las citaciones, deberá mediar un término, que no baje de dos días, ni exceda de cuatro.

C

RECTOR

Art. 16º---El Rector es el Representante legal de la Universidad y el Jefe permanente de ella. Será reemplazado por el Vicerrector, y en su defecto, por los Decanos, según el orden en que éstos hubieren sido designados.

Art. 17º---Para ser elegido Rector, se requiere ser ecuatoriano, tener más de treinta años de edad, haber obtenido el título de Doctor en alguna de las Facultades y haberse distinguido por su labor docente y científica.

Art. 18º---Sus atribuciones son las que constan en el Decreto sobre Enseñanza Superior, en estos Estatutos y en los Reglamentos de la Universidad.

Art. 19º---Compete al Rector:

a)---Cumplir y hacer cumplir la Ley, los Estatutos, los Reglamentos y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea y del Consejo, así como los planes de estudios y los programas correspondientes;

b) Velar por la disciplina del Establecimiento y por la exactitud de la recaudación e inversión de las rentas de la Universidad;

c) Cuidar de que todos los elementos que integran la Universidad, profesores, empleados y alumnos, cumplan con sus deberes, e imponer, para el efecto, las sanciones correspondientes;

d) Dar posesión de los cargos a los Profesores y empleados del Establecimiento y conceder licencias a estos últimos, hasta por treinta días;

e) Solicitar al Consejo Universitario, la adopción de las medidas que estimare necesarias, para la buena marcha del Plantel;

f) Pedir a las Facultades los informes que creyere convenientes;

g) Convocar y presidir las sesiones de la Asamblea y el Consejo Universitario;

h) Autorizar los gastos que se hicieren conforme al Presupuesto de la Universidad, así como los que fueren ordenados por el Consejo Universitario;

i)---Llevar la correspondencia oficial con los altos funcionarios y las otras Universidades:

j)---Presentar anualmente al Ministerio del Ramo, un informe relativo al funcionamiento de la Universidad; y,

k) Ejercer las demás atribuciones que le concedieren la ley, estos Estatutos y los Reglamentos respectivos.

Art. 20º---El Rector sólo podrá ser suspendido o destituido de su empleo, por causas justificadas, como condenación por crimen o delito, negligencia o mala conducta, en el desempeño de su cargo o incapacidad declarada.

D

FACULTADES

Art. 21º---Por ahora, en la Universidad de Guayaquil existirán las Facultades siguientes:

Jurisprudencia y Ciencias Sociales;

Medicina, Cirugía, Farmacia y Odontología.

Art. 22º---El Consejo Universitario podrá, cuando para ello hubiere razones fundadas, establecer, suprimir o reabrir las Facultades; pero para adoptar cualquiera de estas resoluciones, será indispensable la autorización previa del Ministerio del Ramo.

Art. 23º---Los Profesores de la Universidad de Guayaquil serán titulares o agregados. Serán considerados como alumnos los estudiantes matriculados en la Universidad, los que habiendo terminado sus estudios, no hubieren rendido todavía su examen doctoral, ni solicitado el pase a otro Establecimiento de Enseñanza Superior.

Art. 24º---Los Profesores serán nombrados en la forma que establece el Decreto sobre Enseñanza Superior. Los concursos se verificarán de conformidad con el Reglamento especial que expida el Consejo Universitario. Cuando los nombramientos sean hechos directamente, por el Consejo Universitario, éste tomará en consideración los particulares detallados en el Art. 16 del mencionado Decreto y además la contracción y eficacia demostradas en el magisterio, y el afán manifestado por su labor en pro de la Universidad. En caso de igualdad de condiciones, será preferido el profesor que estuviere dictando la asignatura.

Art. 25º---La Universidad de Guayaquil declara, que una

de sus aspiraciones es la formación de la carrera del profesorado, y que tenderá por todos los medios posibles, a garantizar la estabilidad de su cátedra, al profesor que cumpla a satisfacción sus deberes; que desarrolle una labor provechosa y que espíritu, que deben presidir en la Universidad.

Art. 26º---Cada cuatro años, en la época que acabe de verificarse la elección de Profesores, la Universidad, de ser posible, enviará al Exterior, un Profesor encargado de profundizar sus conocimientos, y de informarse de los últimos adelantos y métodos sobre pedagogía universitaria. Un reglamento especial fijará todas las bases y condiciones para el cumplimiento de este propósito.

Art. 27º---Se establecerá un intercambio de Profesores y alumnos con las demás Universidades de la República; y si fuere posible, con las del extranjero.

Art. 28º---Los Profesores agregados reemplazarán a los titulares, en caso de impedimento accidental de éstos; dictarán los cursos complementarios que el titular o la Facultad les determine; podrán formar parte de los jurados y comisiones y cumplirán las deberes y ejercerán las atribuciones que les señalaren los Reglamentos.

Art. 29º---Cuando el Consejo Universitario observare que un profesor o empleado, no llena, debidamente, su misión, podrá imponerle descuentos en la renta que percibe, hacerles las indicaciones que juzgue oportunas, insinuarle la conveniencia de que no continúe en el cargo o removerlo del mismo.

Art. 30º---Durante la época que no sea de vacaciones, habrá, mensualmente, en la Universidad, una conferencia sustentada por uno de los catedráticos. Cada Profesor está obligado a dictar, por lo menos, una conferencia, en los cuatro años que dure el período para que ha sido elegido. El Consejo Universitario fijará el orden en que han de efectuarse dichas conferencias. El Profesor a quien corresponda dictar su conferencia, podrá en caso de impedimento, comisionar a otra persona de la Universidad, para que lea el trabajo que él ha formulado.

E

DECANOS

Art. 31º---Los Decanos son los jefes de las Facultades, elegidos por éstas, cada dos años. Habrá en cada Facultad,

un Subdecano, nombrado por la misma, para igual período y cuya misión será reemplazar el Decano en caso de que éste faltare.

Art. 32º---Las atribuciones de los Decanos constarán en estos Estatutos y en los Reglamentos dictados para la Universidad y las Facultades.

Art. 33º---La principal obligación del Decano, es cuidar de que la marcha de las Facultades sea regular, de que los estudios sean hechos debidamente y de que la acción de las Facultades vaya intensificándose.

Art. 34º---Los Decanos, asistirán, por lo menos, mensualmente a las clases, para cerciorarse de la forma en que los catedráticos dictan sus asignaturas.

Art. 35º---Los Decanos, presentarán, a la terminación de su período un informe, en que hagan las indicaciones convenientes, acerca del régimen de las Facultades y de los Planes de Estudios.

F

COMISIONES

Art. 36º---La labor que se realice en la Universidad de Guayaquil, debe ser de comprensión y cooperación mutua, entre Superiores, Profesores y alumnos, a fin de alcanzar el noble propósito que la Universidad se propone. Por lo mismo, ha de procurar que todos los elementos que la integran, actúen con intensidad y cooperen a su desarrollo y perfeccionamiento, para que la labor de ella sea obra de todos y para todos. En esta virtud y para dar participación, decisiva, en las labores universitarias al mayor número de sus componentes, se establecerán, por lo pronto, las siguientes Comisiones permanentes:

1º---Comisión Técnica;

2º---De Actuación;

3º---De Solidaridad.

La Asamblea Universitaria creará nuevas Comisiones, a medida que lo exijan las circunstancias y les señalará su objeto.

Art. 37º---La Comisión Técnica, estará compuesta de un Profesor y un estudiante por cada una de las Facultades existentes en la Universidad, y se dedicará exclusivamente, a seguir paso a paso la evolución científica y didáctica universitaria, para someter, cuando lo crea oportuno, y por lo menos anualmente, a la consideración de la Asamblea o del Consejo

Universitario, las observaciones e indicaciones que tuvieren por convenientes, a fin de que la Universidad esté siempre al día, en materia técnica o preceptiva, y llene el papel que le corresponde.

Art. 38º.—La Comisión de Actuación será formada por dos Profesores y un estudiante, y tendrá por objeto seguir, cuidadosamente, y con fino e imparcial espíritu de observación, las manifestaciones e incidencias de la vida nacional y aún interior, para sugerir a la Asamblea o al Consejo Universitario la actuación que ante ella deba adoptar la Universidad, como entidad consciente de su misión y deseosa de ser prácticamente útil en la vida colectiva.

Art. 39º.—Dentro de la amplitud que corresponde a la misión de la Universidad, ésta se dedicará a dar a sus alumnos no sólo la enseñanza que determinan los Planes de Estudios, sino a prestarles toda la ayuda y dirección posibles, para encaminarlos en sus actividades y facilitarles el desarrollo de sus aptitudes, estableciendo un verdadero vínculo entre todos sus elementos, y creando un espíritu de solidaridad, presente y futuro, entre la Casa Universitaria y quienes la forman. La Universidad irá ampliando, día a día, su labor en pro de los estudiantes y de quienes lo hayan sido. Para la solución práctica de este propósito, de trascendentales consecuencias, se nombrará una Comisión de Solidaridad, compuesta de tres Profesores y dos alumnos.

Art. 40º.—Todas las Comisiones Permanentes serán elegidas, anualmente, por la Asamblea Universitaria, y serán obligatorios los cargos que ésta confiera. Deberán emitir, al fin del año, un informe de su labor y elegir, entre sus miembros, al que ha de presidirlas.

Art. 41º.—Se establece el Registro Universitario, en el cual se dejará, por orden de la Asamblea o del Consejo Universitario, constancia de toda labor descollante, de toda iniciativa benéfica, de toda acción generosa y de trascendental importancia, hecha en favor de la Universidad de Guayaquil.

III

RÉGIMEN UNIVERSITARIO

Art. 42º.—Los Reglamentos y Planes de Estudios de las Facultades, serán formulados por cada una de ellas y sometidos

a la aprobación del Consejo Universitario, el cual los remitirá al Ministerio del Ramo, para conocimiento de éste.

Art. 43º---Los Profesores están obligados a presentar en los quince primeros días de cada curso, a la consideración de la Facultad, el programa a que ha de ceñirse el estudio de su materia, y en los quince últimos, un informe acerca del trabajo realizado, con las sugerencias e indicaciones que creyeren oportunas.

Art. 44º---La enseñanza que se dé en la Universidad se inspirará en los siguientes principios:

a)---En la medida de lo posible, se demostrará a los alumnos la utilidad que encierran las diversas teorías, que deberán ir unidas a la observación y a la experimentación;

b)---Es preciso evitar el dogmatismo en la enseñanza y adaptar siempre los cursos a los nuevos progresos de la ciencia; y,

c)---Es indispensable relacionar las cuestiones científicas con los distintos problemas de la vida nacional.

Art. 45º---Las Facultades dictarán el Reglamento a que deben sujetarse en las pruebas en que se decida la aprobación de cursos y la promoción de los alumnos.

Art. 46º---El Consejo Universitario señalará la fecha en que debe abrirse o cerrarse los cursos y matrículas y efectuarse las pruebas de fin de año.

Art. 47º---Los alumnos que no pretendiesen optar el grado académico que cofieran las Facultades; pero que deseen seguir un estudio especial, sobre determinada materia, podrán matricularse y concurrir a ellas, sujetándose a todos los requisitos reglamentarios, para ganar el curso de dichas asignaturas, con derecho a obtener, una vez terminado, un certificado suscrito por el Decano respectivo y el Secretario de la Universidad, que acredite los estudios que han hecho, certificado que no le autorizará para el ejercicio profesional. Las Facultades determinarán las asignaturas en que puedan efectuarse estos cursos libres.

Art. 48º---Los Profesores se ceñirán en su enseñanza, al Plan de Estudios, a los Reglamentos vigentes, y tendrán presente que la labor del Catedrático universitario no se reduce tan sólo a dictar las clases que el horario determine, sino que contempla una finalidad más elevada, de formar la conciencia y cultivar la inteligencia de los alumnos, imprimiendo un sello de acrisolada rectitud en sus actos.

Art. 49º---Las Facultades establecerán los horarios para las clases, bien entendido, que en ellos, sólo se fijará el número mínimo de clases que debe dar cada catedrático; quedando al juicio, contracción e iniciativa de éstos, dar sus lecciones con la frecuencia y extensión requeridas. El profesor que, durante los cursos escolares comprendidos en el período para el cual ha sido nombrado, no hubiese dictado, cuando menos, las dos terceras partes del número de clases que le fije el horario, no podrá ser reelegido, salvo el caso de licencia legalmente concedida.

Art. 50º---Los alumnos que estén matriculados y cursando el último año de Enseñanza Secundaria, tendrán derecho a concurrir---sin más requisito que la exhibición de su matrícula ante el Rector de la Universidad y la licencia de éste---a las clases, conferencias, Biblioteca, Hospitales y más actos o dependencias, en los cuales se ejercen las actividades de los estudiantes de la Universidad. El mismo Rectorado, a su juicio, podrá suspender o negar tal licencia.

Art. 51º---Los estudiantes que quisieren rendir en otra Universidad el examen de cualquiera de las materias comprendidas en el respectivo Plan de Estudios, necesitarán, previamente, para ello, de la autorización de la respectiva Facultad de la Universidad de Guayaquil.

Art. 52º---Conceder a los estudiantes el derecho de recusar ante el Rector a los profesores que deban intervenir en los exámenes, siempre que para ello hubiere alguna causa justa. La decisión del Rector, que se fundará en hechos suficientemente comprobados, será inapelable.

Art. 53º---Las clases de la Universidad son públicas, y en consecuencia podrán concurrir a ellas todas las personas que desearan, con sólo obtener licencia del respectivo catedrático. Si el concurrente quisiere asistir durante todo un curso, en calidad de alumno oyente, podrá hacerlo sacando la licencia del Decano de la Facultad.

Art. 54º---Al iniciarse cada año escolar, habrá una sesión solemne, en la cual forzosamente, serán leídos por lo menos, dos trabajos de carácter científico: uno, por un catedrático y otro por un alumno. El Consejo Universitario, en la última sesión del año anterior, designará el Catedrático y el alumno que deben cumplir este cometido.

Art. 55º---La Universidad, establecerá, cuanto antes, un ór-

gano de publicidad, que estará a cargo de una Comisión de Publicación, integrada por Profesores y alumnos.

Art. 56º---Las faltas que cometieren los alumnos serán clasificadas en el Reglamento de la Universidad, en tres categorías: leves, graves y gravísimas. Al Rector le corresponde apreciar si se trata de unas u otras, para resolverlas por sí---si son de las primeras---someterlas a la consideración del Consejo Universitario---si pertenecen a las segundas---o de la Asamblea Universitaria---si se refieren a las últimas.

Art. 57º---La represión de toda falta será rápida, proporcionada y eficaz. Podrá dejarse o no constancia escrita de la represión, a juicio de quien la aplica, debiendo en todo caso, concederse un plazo de tres días al infractor, para ser oído aunque sea verbalmente. Si se trata de faltas gravísimas deberá quedar constancia escrita de su juzgamiento. Cuando la falta sea notoria y cometida en acto oficial de la Universidad la sanción será aplicada inmediatamente sin más trámite por la autoridad que corresponda.

Art. 58º---Las medidas de represión adoptadas respecto de los alumnos serán: amonestación; separación temporal o perpetua de la clase de la Universidad; pérdida de la exoneración de los derechos de examen o grado; y petición ante el Ministro del Ramo, para que obtenga que el alumno separado no sea admitido en ningún otro establecimiento de Enseñanza Superior.

Art. 59º---Toda recompensa que la Universidad otorgue a sus alumnos ha de consistir en medios que faciliten la adquisición de los conocimientos que éstos se proponen alcanzar, tales, como dispensas de derechos de examen o matrículas, obsequio de libros, concesión de viajes o becas.

Art. 60º---La Docencia Libre y la Extensión Universitaria, serán establecidas con sujeción a los preceptos de Reglamentos especiales para el efecto, que dictará el Consejo Universitario.

Art. 61º---El Consejo Universitario fijará las cuotas que deben pagar los alumnos por matrículas, exámenes y grados.

Art. 62º---En los Reglamentos de las Facultades constarán los requisitos indispensables para obtener los grados académicos y el número de éstos.

Entre esos requisitos se exigirá el de buena conducta.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 63º---Toda resolución que se adopte en la Universidad

de Guayaquil ha de ser fundada y expresará las razones en que se apoya y las conveniencias que de ella se derivan.

Art. 64º---La Universidad patrocinará la formación de Asociaciones académicas y Colegios de profesionales dedicados a procurar el acercamiento entre éstos y el cultivo de las ciencias correspondientes a su profesión.

Art. 65º---Los Reglamentos de la Universidad, de las Facultades y los especiales sobre asuntos determinados, completarán las disposiciones de estos Estatutos.

Art. 66º---Las reformas de estos Estatutos, deberán ser discutidas, en dos sesiones distintas por el Consejo Universitario, el que las elevará al Ministerio del Ramo para la correspondiente sanción, sin la cual no podrán entrar en vigencia.

Art. 67º---Toda resolución de carácter personal deberá expedirse con votación secreta. De otra manera no será válida.

Art. 68º---La Universidad de Guayaquil aspira a mantener incólume y perpetua vinculación, con quienes han formado parte de ella; abre un Catastro, en el cual invita a inscribirse a todas las personas que en calidad de superiores, profesores o alumnos han actuado alguna vez en la Universidad; y les ofrece la ayuda, ventajas y privilegios que ella pueda proporcionar a sus miembros en actual ejercicio. La Universidad de Guayaquil tenderá a crear y mantener el espíritu de solidaridad entre todos los que han pertenecido y pertenezcan a la clase universitaria, hasta hacer de ella una fuerza viva en el país que obre en beneficio de éste y de los elementos que la integran.

Art. 69º---Se establece el 1º de Diciembre---día de la instalación de la primera Junta Universitaria del Guayas---como el día de la Universidad de Guayaquil, dedicado, especialmente, a congregarse en las aulas universitarias, a todos los elementos, vinculados con la Universidad de Guayaquil. El Consejo Universitario en un Reglamento especial determinará la forma de celebrar dicha fecha.

Dado en Guayaquil, a veinte de abril de mil novecientos
veintiseis.

EL RECTOR,

L. F. Cornejo Gómez.

EL SECRETARIO GENERAL,

Alberto L. Rigail

Aprobados por Acuerdo N° 139 de fecha 29 de junio de
1929 del señor Presidente de la República, refrendado por el
señor Ministro de Instrucción Pública.

El Secretario General de la Universidad,

Alberto L. Rigail.

000074

Oficio del señor Ministro de Instrucción
Pública, que contiene el Acuerdo
aprobando los Estatutos.

REPUBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO
DE INSTRUCCION PUBLICA, BELLAS
ARTES, TELEGRAFOS, ETC.

No. 299

Sección de Enseñanza Secundaria
y Superior.

Quito, a 29 de junio de 1929.

Señor
Rector de la Universidad
Guayaquil.

Hoy se expidió el siguiente Acuerdo:

“Nº 139

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Previo estudio de los Estatutos formulados por el Consejo Universitario de la Universidad de Guayaquil y en uso de la atribución puntualizada en el numeral 1º del Art. 6º de la Ley de Enseñanza Superior expedida por la Junta de Gobierno Provisional, el 6 de octubre de 1925,

ACUERDA:

Aprobar dichos Estatutos, con las siguientes reformas:

a) El Art. 7º, dirá: “La administración de la Universidad corresponde al Consejo Universitario integrado en la forma que establece el Art. 8º de la Ley sobre Enseñanza Superior reformada por Decreto de la Asamblea Nacional, sancionado el 7 de febrero del presente año.

Son atribuciones y deberes del Consejo Universitario, los determinados en la referida Ley, en estos Estatutos y en los respectivos Reglamentos."

b) El Art. 8º, dirá: "El Consejo Universitario se reunirá ordinariamente dos veces al mes, por lo menos, y extraordinariamente cuando lo ordenare el Rector o lo solicitaren, por escrito, dos de sus miembros."

c) Suprímese el Art. 10.

d) El Art. 11, dirá: "Para la concesión del título HONORIS CAUSA, el Consejo Universitario observará el siguiente trámite:

a) La propuesta deberá ser hecha, en el seno de una de las Facultades por escrito, firmada, cuando menos, por tres Profesores;

b) La propuesta pasará a informe de una Comisión, elegida por la Facultad;

c) El informe será en todo caso, razonado; y, si es favorable, contendrá detalladamente los fundamentos que existieran para la concesión; y

d) Si la Facultad aprobare dicho informe, deberá hacerlo con una mayoría de votos que representen más de las dos terceras partes del número de los miembros que la integran."

e) De los Arts. 13 y 14, fórmese el siguiente:

Art. "La Asamblea Universitaria, a la que incumbe la Dirección moral e intelectual de la Universidad, constará de los vocales determinados en el Art. 10 de la Ley de Enseñanza Superior, reformada por Decreto de la Asamblea Nacional, sancionado el 7 de febrero de este año."

f) El Art. 16, dirá: "La Asamblea Universitaria se reunirá ordinariamente cada tres meses y extraordinariamente cuando la convocaren el Consejo Universitario o el Rector; o lo solicitaren, por escrito y con determinación del objeto, diez, por lo menos, de los Profesores."

g) El Art. 17, dirá: "Para las sesiones de la Asamblea Universitaria se requiere la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros, pero después de la segunda convocatoria, sesionará con cualquier número. Entre las citaciones deberá mediar un término que no baje de dos días ni exceda de cuatro.

h) Después del Art. 18, póngase el siguiente:

"Art. Para ser elegido Rector se requiere ser

ecuatoriano, tener más de treinta años de edad, haber obtenido el título de Doctor en alguna de las Facultades y haberse distinguido por su labor docente y científica."

i) El Art. 20, dirá: "Compete al Rector:

a) Cumplir y hacer cumplir la Ley, los Estatutos, los Reglamentos y los Acuerdos y Resoluciones de la Asamblea y del Consejo, así como los Planes de Estudios y los Programas correspondientes;

b) Velar por la disciplina del Establecimiento y por la exactitud de la recaudación e inversión de las rentas de la Universidad;

c) Cuidar de que todos los elementos que integran la Universidad, Profesores, empleados y alumnos cumplan con sus deberes, e imponer, para el efecto, las sanciones correspondientes;

d) Dar posesión de los cargos a los Profesores y empleados del Establecimiento y conceder licencia a éstos últimos, hasta por treinta días;

e) Solicitar al Consejo Universitario la adopción de las medidas que estimare necesarias para la buena marcha del Plantel;

f) Pedir a las Facultades los informes que creyere convenientes;

g) Convocar y presidir las sesiones de la Asamblea y del Consejo Universitario;

h) Autorizar los gastos que se hicieren conforme al Presupuesto de la Universidad, así como los que fueren ordenados por el Consejo;

i) Llevar la correspondencia oficial con los altos funcionarios y las otras Universidades;

j) Presentar anualmente al Ministerio del Ramo un informe relativo al funcionamiento de la Universidad; y,

k) Ejercer las demás atribuciones que le concedieren la Ley, estos Estatutos y los Reglamentos respectivos."

j) El Art. 23, dirá: "El Consejo Universitario podrá, cuando para ello hubiere razones fundadas, establecer, suprimir o reabrir las Facultades; pero para adoptar cualquiera de estas resoluciones, será indispensable la autorización previa del Ministerio del Ramo."

k) En el Art. 37, suprímese lo siguiente: "4º---De Biblioteca"---5º---De Finanzas."

l) Suprímense los Art. 41 y 42.

m) El Art. 45, dirá: "Los Reglamentos y Planes de Estudios de las Facultades serán formulados por cada una de ellas y sometidos a la aprobación del Consejo Universitario, el cual los remitirá al Ministerio del Ramo, para conocimiento de éste."

n) El Art. 47, dirá: "La enseñanza que se dé en la Universidad se inspirará en los siguientes principios:

a) En la medida de lo posible, se demostrará a los alumnos la utilidad que encierran las diversas teorías, que deberán ir unidas a la observación y a la experimentación;

b) Es preciso evitar el dogmatismo en la enseñanza y adaptar siempre los cursos a los nuevos progresos de la ciencia; y,

c) Es indispensable relacionar las cuestiones científicas con los distintos problemas de la vida nacional."

o) En el Art. 48, suprímese, desde donde dice: "Entre esas pruebas será de rigor etc., etc."

p) Suprímese el Art. 49.

q) En vez del Art. 55, hágase constar el siguiente: Art. Los estudiantes que quisieren rendir en otra Universidad el examen de cualquiera de las materias comprendidas en el respectivo Plan de Estudios, necesitarán, previamente, para ello, de autorización de la respectiva Facultad de la Universidad de Guayaquil."

r) A continuación del Art. anterior, póngase el siguiente:

"Art. Conceder a los estudiantes el derecho de recusar ante el Rector a los Profesores que deban intervenir en los exámenes, siempre que para ello hubiere alguna causa justa. La decisión del Rector, que se fundará en hechos suficientemente comprobados, será inapelable."

s) Suprímense los Arts. 59, 64 y 65.

t) El Art. 72, dirá: "Las reformas de estos Estatutos deberán ser discutidas en dos sesiones distintas por el Consejo Universitario, el cual, las elevará al Ministerio del Ramo para la correspondiente sanción, sin la cual no podrán entrar en vigencia."

COMUNÍQUESE.---Palacio Nacional, en Quito, a 29 de

junio de 1929.---Por el Presidente Constitucional de la República, el Ministro de Instrucción Pública.---SÁNCHEZ."

Lo que transcribo a usted para su inteligencia y fines consiguientes, interesándole se sirva enviar a este Departamento tres ejemplares de la edición que se hiciera de los Estatutos, materia del Acuerdo preinserto.

HONOR Y PATRIA,

MANUEL MARÍA SÁNCHEZ."

ARTICULOS SUPRIMIDOS

Art. 109---Cuando, antes de vencido su período, cambiare el Presidente del Centro Local de la Federación de Estudiantes, y el últimamente elegido para este cargo, fuere alumno de la misma Facultad que el otro estudiante que integra el Consejo Universitario, se procederá a hacer una nueva elección de ese otro estudiante, a fin de evitar que integren el Consejo Universitario dos alumnos de la misma Facultad.

Art. 419---Corresponderá a la Comisión de Biblioteca compuesta de tres a seis catedráticos y de seis a doce alumnos, supervigilar la marcha de la Biblioteca, interesarse en su incremento y escogitar, con cargo de someterles a la consideración del Consejo Universitario, las medidas adecuadas para que esa dependencia, produzca el mayor provecho. Formulará el Reglamento que deberá aprobarlo el Consejo Universitario e indicará las obras que deben ser adquiridas. Toda obra que se adquiriera para la Universidad, deberá ser materia de un informe sintético de dicha Comisión, que facilite su consulta.

Art. 429---A la Comisión de Finanzas, que deberá ser formada por tres catedráticos y dos alumnos, les corresponderá hacer una labor activa y perenne, por conseguir que la Universidad cuente con todos los fondos necesarios para que pueda llenar totalmente su amplio cometido. De modo especial cuidará de interesar a los profesionales que recibieron su instrucción académica en la Universidad, y a las personas amantes de la

Ciencia, y comprensivas del decisivo papel que realizan en la vida de los pueblos, las Universidades bien encaminadas, para que concurren con sus donativos, en favor de la Casa Universitaria.

Art. 49º---La asistencia de los alumnos a las clases de la Universidad será libre, y, por razón de faltas de asistencia no se hará perder el año a los estudiantes. Pero los profesores elevarán, trimestralmente, al Decano de la Facultad, un informe severo acerca de la puntualidad de sus alumnos, indicando el número de clases que han dictado en el trimestre, y el número de faltas de asistencia de cada alumno. Este informe, será tomado en consideración siempre que se trate de hacer concesiones o discernir recompensas a los alumnos. Exceptuánse las clases prácticas de la Facultad de Medicina, para las cuales la asistencia será obligatoria según lo determine dicha Facultad.

Art. 59º---Los casos de reconocimiento, sea de títulos conferidos por otras Universidades, o sea de estudios hechos en ellas, así como la admisión de alumnos que han estado siguiendo sus cursos en otros establecimientos de Enseñanza Superior, serán resueltos, de acuerdo con las disposiciones contenidas en los Reglamentos de cada Facultad y procurando, en todo caso, ceñirse a las reglas de reciprocidad, atentos los procedimientos, que se observen en otros planteles, respecto a la Universidad de Guayaquil.

Art. 64º---Se concederá, anualmente, una gran recompensa que se denominará Premio GUAYAQUIL, consistente en el envío hasta de un alumno de cada Facultad, que haya terminado sus estudios y vaya a perfeccionarlos en el Exterior. En un reglamento especial dictado por el Consejo Universitario se fijarán las bases de esta concesión.

Art. 65º---Así mismo se otorgarán becas para que los alumnos puedan ir a hacer estudios en el Exterior, de acuerdo con el Reglamento que se dictará al efecto por el Consejo Universitario.